



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: "PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

- PUNTA PACIFICO I, LLC -

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0084-19

RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0084/19/360

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en relación con **"PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC – en relación al lote marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominada "UNIDAD RC-2A PACIFICO ESTATES", respecto de la Unidad Privativa "*****", integrante del Subcondominio "G-2", a su vez integrante del Condominio Maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia 13Q X=444064.4125, Y=2296838-1173; DATUM WGS84,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0086/19, de fecha 03 de diciembre del 2019, se comisiono a Inspector Federal adscrito a esta Delegación, para realizar Visita de Inspección a **"PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC – en relación al lote marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominada "UNIDAD ***** PACIFICO ESTATES", respecto de la Unidad Privativa "*****", integrante del Subcondominio "G-2", a su vez integrante del Condominio Maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia 13Q X=444064.4125, Y=2296838-1173; DATUM WGS84;** cuyo objeto sería verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución de la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 05 de diciembre del 2019, el Inspector Federal actuante de esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida, se constituyó en el lugar ordenado, entendiendo dicha diligencia con el Dr. En Derecho Fernando Medina Miralrío, quien en relación con lugar dijo tener el carácter de autorizado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2019/076, circunstanciándose en dicha acta diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Con fecha 11 de diciembre del 2019, el **C. *******, en su carácter de Apoderado de la denominada **“PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” – PUNTA PACIFICO I, LLC** – (carácter acreditado en la escritura número ***** – tomo ***** en relación con la escritura ***** – tomo *** – folios del ***** al *****) compareció ante esta Autoridad ingresando un escrito en relación al acta de inspección IIA/2019/076 de fecha 05 de diciembre del 2019, manifestando e ingresando diversas manifestaciones y documentales, mismas que se tienen en este mismo instante reproducidas en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichas manifestaciones se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo; asimismo, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado Calle Abasolo número 145, Poniente, Zona Centro, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, y autorizando para tales efectos al Doctor en Derecho ******, a los Maestros en Derechos ***** y ******, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





Ambiental; 5º primer párrafo incisos O), fracción I, Q), R) Fracciones I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO

Prevía identificación del inspector actuante con el C. * * * * *, persona que atiende la presente visita de inspección en carácter YA CITADO ANTERIORMENTE, quien lo acredita mediante BAJO SU DICHO y escritura pública que ya obra en autos de expedientes en la Delegación PROFEPA Nayarit, procediendo a realizar recorrido en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de la inspección, se trata de un predio ubicado en en Lote de terreno marcado con el numero 2, del Subcondominio independiente denominado UNIDAD * * * * * PACIFICO ESTATES, construido respecto de la unidad privativa * * * * * integrante del Subcondominio G2A, a su vez integrante del condominio G-2, a su vez integrante del Condominio maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=444064.4125, Y=2,296838.1173; DATUM WGS 84,

El lugar inspeccionado corresponde al señalado en la Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/00086-19 de fecha 03 de diciembre de 2019, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada apreciándose que es un terreno de aproximadamente dos mil treinta metros cuadrados en forma rectangular en donde no existen construcciones de ningún tipo, dicho terreno se encuentra a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros de la zona federal marítimo terrestre y línea de costa, y colindando con parte del campo de golf del proyecto adyacente del campo de golf del hotel four season resort, entre la Zofemat y el proyecto que nos ocupa, asimismo es un terreno que carece de vegetación natural, en sus alrededores y debido a la poca vegetación maleza principalmente y herbácea, por esas características, se aprecia que no son terrenos donde exista vegetación forestal, apreciando a sus alrededores muchos asentamientos humanos y construcciones de casas habitación, así como la urbanización de los alrededores del área donde se ubica el terreno en comento., no apreciando ejemplares de flora y fauna característicos de ecosistema de costa al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la visita de inspección. A continuación en la tabla de abajo se plasman los vértices coordinados UTM, de la poligonal del predio objeto de la visita de inspección:





V	X	Y
1	444064	2296839
2	444018	2296876
3	444047	2296901
4	444110	2296845
5	444102	2296847
6	444084	2296847

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precision de mas menos 3 metros.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **NO APLICA.**

B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observan especies colindantes al área objeto de la inspección consistente principalmente en palmas de coco de agua, y plantas de ornato

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

El área inspeccionada apreciándose que es un terreno de aproximadamente dos mil treinta metros cuadrados en forma rectangular en donde no existen construcciones de ningún tipo, dicho terreno se encuentra a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros de la zona federal marítimo terrestre y línea de costa, y colindando con parte del campo de golf del proyecto adyacente del campo de golf del hotel four season resort, entre la Zofemat y el proyecto que nos ocupa, asimismo es un terreno que carece de vegetación natural, en sus alrededores y debido a la poca vegetación maleza principalmente y herbácea, por esas características, se aprecia que no son terrenos donde exista vegetación forestal, apreciando a sus alrededores muchos asentamientos humanos y construcciones de casas habitación, así como la





urbanización de los alrededores del área donde se ubica el terreno en comento., no apreciando ejemplares de flora y fauna característicos de ecosistema de costa al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la visita de inspección., se tomaron fotografías del lugar objeto de la visita de inspección mismas que una vez impresas se anexaran al expediente original

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observa que no se han realizado actividades de construcción de ningún tipo en el lugar objeto de la visita de inspección, asimismo no se aprecia que es un predio forestal ni de aptitud preferentemente forestal dada su ubicación y dada las condiciones imperantes de urbanización en el lugar ya que se encuentra inmerso en zona de casas habitación.

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE NO EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian QUE DICHO PREDIO ESTA DESPROVISTO DE VEGETACION, EXISTIENDO SOLO EJEMPLAARES DE PALMAS DE COCO DE AGUA ALEATORIAMENTE EN LOS ALREDEDORES DEL PREDIO, SIN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspección solo se realiza la limpieza del terreno manual con algunas escobas y recolectando la misma en bolsas plásticas.

PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES, en el lugar objeto de la visita de inspección y al momento del recorrido no se han realizado construcción de ningún tipo.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de una es un terreno plano, La estructura del suelo es plana sin construcciones de ningún tipo, es una zona urbana imperando casas habitación en sus alrededores.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

No aplica.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

No aplica al momento de la visita de inspección

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **No aplica por lo antes expuesto.**

III.- Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*





Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: ***"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley."***

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo a lo establecido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas física o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; así como llevar a cabo cualquier tipo de obra civil y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales, que pretendan llevar a cabo desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, como en la especie lo son la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales y que tenga fines u objetivos comerciales; obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT; y además una vez emitida esta se cumple en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar obras o actividades que tengan por objeto modificar la conformación o configuración del lugar, se debe presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado; por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental.

En relación a lo anterior, esta autoridad administrativa entra al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, lo anterior, atendiendo el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a tomar en consideración todo lo actuado, para resolver las argumentaciones de las cuestiones de fondo, como en la especie lo son las deliberes plasmadas en la Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0086/19, de fecha 03 de diciembre y el Acta IIA/2019/076, de fecha 05 de diciembre ambas del presente año, para lo cual es necesario señalar en principio, los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia de evaluación del impacto ambiental son los previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido por los





artículos 1º y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en sus partes conducentes precisan lo siguiente:

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Una vez precisado lo anterior, es de sellar que del estudio y análisis efectuado por parte de esta autoridad revisora al acta de inspección IIA/2019/076, de fecha 05 de diciembre de 2019, del que se desprende los hechos circunstanciados y que fueron referidos en el considerando II de la presente resolución y que en órbite de repeticiones se tiene por reproducidos en el presente apartado como si se insertaran en su literalidad, en términos del principio de economía procesal señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria a los procedimientos administrativos; en cuanto a su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los





hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretaria: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De lo anterior, puede advertirse de manera categórica que del alcance jurídico de las pruebas existentes en autos que integran el presente procedimiento administrativo, de su análisis, estudio y razonamiento jurídico, componen imposibilidad jurídica y material de la continuación del presente sumario, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

La orden y visita de inspección tuvieron como objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





al Ambiente; y 5 primer párrafo incisos Q) fracción IX, 68, 63 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente: **1.-** Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate. **2.-** En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **3.-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior. **4.-** Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. **5.-** Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Circunstancia anterior, que de manera medular nos lleva a establecer en principio la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas presuntamente infractoras de la parte inspeccionada, es decir, que los hechos asentados en el acta de inspección materia de estudio circunscriba con las sanciones reguladas por la norma en la materia, por tal razón, debe sancionarse la o las infracciones, si la conducta perpetrada por el administrado encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Para lo anterior, es necesario señalar lo siguiente: «Acta de Inspección IIA/2019/076 de fecha 05 de diciembre del 2019» A) Recorrido de Campo.- Previa identificación del inspector actuante con el ***** **, persona que atiende la presente visita de inspección en carácter YA CITADO ANTERIORMENTE, quien lo acredita mediante BAJO SU DICHO y escritura pública que ya obra en autos de expedientes en la Delegación PROFEPA Nayarit, procediendo a realizar recorrido en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de la inspección, se trata de un predio ubicado en Lote de terreno marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominado UNIDAD ***** PACIFICO ESTATES, construido respecto de la unidad privativa ***** integrante del Subcondominio G2A, a su vez integrante del condominio G-2, a su vez integrante del Condominio maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=444064.4125, Y=2,296838.1173; DATUM WGS 84.

El lugar inspeccionado corresponde al señalado en la Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/00086-19 de fecha 03 de diciembre de 2019, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada apreciándose que es **un terreno de aproximadamente dos mil treinta metros cuadrados en forma rectangular en donde no existen construcciones de ningún tipo**, dicho terreno se encuentra a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros de la zona federal marítimo terrestre y línea de costa,





y colindando con parte del campo de golf del proyecto adyacente del campo de golf del hotel four season resort, entre la Zofemat y el proyecto que nos ocupa, asimismo es un terreno que carece de vegetación natural, en sus alrededores y debido a la poca vegetación maleza principalmente y herbácea, por esas características, se aprecia que no son terrenos donde exista vegetación forestal, apreciando a sus alrededores muchos asentamientos humanos y construcciones de casas habitación, así como la urbanización de los alrededores del área donde se ubica el terreno en comento., no apreciando ejemplares de flora y fauna característicos de ecosistema de costa al momento de la visita de inspección en el lugar objeto de la visita de inspección, por consecuencia, el inmueble materia de la inspección no se encuentra inmerso en los supuestos establecidos en el artículo 28 párrafo primero fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, en el ámbito de Evaluación del Impacto Ambiental en donde se establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, en línea con lo anterior, los artículos citados a verificar en la orden de inspección IIA/2019/076 de fecha 05 de diciembre del presente año, establecen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.-(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5°.-(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

A manera de conclusión, esta Autoridad puntualiza que se debe establecer en principio de cuentas si las actividades encuadran en uno o más elementos de (I) tipicidad de la infracción; para lo establecido en el numeral 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el similar 5 Incisos Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; que señalan los desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros, ello, confrontado con lo asentado en el acta de inspección en donde se señaló que en el lugar inspeccionada consistente en el **“Lote marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominada “UNIDAD ***** PACIFICO ESTATES”.**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

respecto de la Unidad Privativa “***”, integrante del Subcondominio “G-2”, a su vez integrante del**

Condominio Maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia 13Q X=444064.4125, Y=2296838-1173; DATUM WGS84”, sobre la superficie aproximada de dos mil treinta metros cuadrados «no existe construcciones de ningún tipo» área que se encuentra en una distancia aproximada de ciento cincuenta metros de la Zona Federal Marítimo Terrestre y línea de costa, y parte adyacente al campo de golf del proyecto Hotel Four Season Resort.

(1) Cobra vigencia las siguientes Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Época: Quinta Época
Registro: 337926
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXIX
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 669

V.- En vista de que, ha quedado debidamente demostrada una imposibilidad jurídica por falta de materia para poder proseguir con la correspondiente secuela procedimental, consecuentemente debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al expediente administrativo relacionado con el **Orden de Inspección Número PFPA/24.3/2C.27.5/0086/19, de fecha 03 de diciembre de 2019 y el Acta IIA/2019/076, de fecha 05 de diciembre del año 2019**; conforme lo prevenido por el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Tal determinación en virtud de que los hechos asentados en el acto de molestia referido, no colma los extremos del artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Incisos Q), del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no existe obras y/o actividades, circunstancia que de manera innegable hace jurídicamente imposible proseguir con la secuela procedimental en el presente. Reiterando, que lo anterior, no obsta para que esta Autoridad ordene que se practique y lleve a cabo una visita de inspección en materia diversa; debido a que el presente proveído no obliga ni impide a esta autoridad emitir una nueva Orden de Inspección en materia diversa, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de las facultades de esta Procuraduría, cuya naturaleza es discrecional.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE

PRIMERO.- Atendiendo a los razonamientos que se contienen en el anterior Considerado IV y V de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, del cual se desprende que nos encontramos ante la falta material y jurídica para la prosecución del presente procedimiento administrativo, ésta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; toda vez que en el área inspeccionada no existe obra y/o actividad alguna que contemplen una infracción establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



donde se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, a nombre de **"PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC** – en relación al **"Lote marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominada "UNIDAD ***** PACIFICO ESTATES"**., respecto de la Unidad Privativa **"*****"**, integrante del Subcondominio **"G-2"**, a su vez integrante del Condominio Maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia **13Q X=444064.4125, Y=2296838-1173; DATUM WGS84**., por lo que al causar ejecutoria la presente, se deberá remitir al Archivo General, como un asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- La presente resolución administrativa no exime ni libera de las obligaciones que tiene **"PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC** – en relación con el **"Lote marcado con el número 2, del Subcondominio independiente denominada "UNIDAD ***** PACIFICO ESTATES"**., respecto de la Unidad Privativa **"*****"**, integrante del Subcondominio **"G-2"**, a su vez integrante del Condominio Maestro Punta Mita, ubicado en el Desarrollo Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia **13Q X=444064.4125, Y=2296838-1173; DATUM WGS84**., en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera **"PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC** – **por conducto de su Apoderado**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Una vez que la presente Resolución surta sus efectos legales, Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría, de verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- Con fundamento en los Artículos 3º Fracción XV y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" – PUNTA PACIFICO I, LLC** – **por conducto de su Apoderado**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante ésta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **PUNTA PACIFICO I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” – PUNTA PACIFICO I, LLC – por conducto de su Apoderado el C. *******, o por conducto de sus Autorizados el Doctor en Derecho *********, a los Maestros en Derechos ******* y *******, **indistintamente**, en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en *********, entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN IX, XI, XII, XIV Y XV, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

----- CUMPLASE.-----

ASE*JMCF

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA